

Capítulo XI

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales constitucionales*

En homenaje a Lucio Pegoraro

I. INTRODUCCIÓN. REVISIÓN Y AUTORREVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Abordamos aquí el apasionante tema de la autorrevisión —*self revision*— de las sentencias definitivas dictadas por un Tribunal, Sala o Corte Constitucional. El tema merece algunas aclaraciones previas.

- a) Excepcionalmente, es posible que una Constitución admita que una Corte, Sala o Tribunal Constitucional —o Corte Suprema de Justicia, en los países donde ésta desempeña roles parecidos a los de un Tribunal Constitucional—, pueda disipar puntos oscuros y completar —por vía de recurso de aclaratoria, *v. gr.*—, un pronunciamiento suyo definitivo. Teóricamente, bajo ciertas condiciones, podría también la Ley suprema prever modificaciones a esos fallos —por ejemplo, mediante “recursos de revisión”, o instrumentos análogos—. En tales supuestos de autorrevisión, naturalmente, habrá que seguir el camino procesal constitucional y subconstitucional así programado.
- b) También es factible que un tribunal internacional, o supranacional, al estilo de la Corte Interamericana de Derechos Humana-

* El presente trabajo se inserta en el Programa de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

nos, invalide sentencias pronunciadas por una Corte, Tribunal o Sala Constitucional —o Corte Suprema, cuando no exista en el país Tribunal o Sala Constitucional—, en el supuesto de que las entienda opuestas a la carta, convención o tratado de derechos humanos proveniente del derecho internacional, que aquel tribunal internacional o supranacional deba custodiar. Ello implica el rol *represivo* del control de convencionalidad *externo*, operado por el órgano jurisdiccional internacional.¹ Podrá discutirse si tal función genera o no una “cuarta instancia”,² pero lo cierto es que en algunos supuestos el fallo del Tribunal, Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde —o

¹ El control de convencionalidad es “externo”, o en sede internacional, cuando lo practica un órgano supranacional, e “interno”, o en sede nacional, cuando lo realizan órganos del propio Estado nacional. Véase Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, pp. 48 y ss. A su turno, puede ser “represivo” si invalida —por inconventionalidad— normas internas —incluso constitucionales— incompatibles, en el sistema interamericano, contrarias al Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y “constructivo” cuando reinterpreta las normas locales en consonancia con estos dos parámetros —el Pacto y la jurisprudencia—. En rigor de verdad, el control de convencionalidad comprende no solamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a cualquier convención sobre el tema, ratificada por un Estado. Resulta necesario recordar, sin embargo, que la norma estatal prevalecerá sobre la convencional, si es más favorable para la persona. Nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2013-IV-1342; *El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un jus commune latinoamericano*, en Bogdand, Armin von; Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia internacional y su internacionalización*, México, UNAM-Max Planck Institut, 2010, t. II, pp. 449 y ss., esp. 464; *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, en *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Chile, año 8, núm. 1, 2010, pp. 117 y ss.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos niega enfáticamente que constituya una “cuarta instancia”, por encima de las tres clásicas —juzgado inicial, cámara de apelaciones, Corte Suprema—. Ello, sin embargo, es muy discutible, ya que la faena revisora de la Corte Interamericana incluye a menudo análisis de hechos, prueba y derecho nacional, puntos evaluados en las tres instancias clásicas. Véase Sagüés, Néstor Pedro, *Puntualizaciones críticas sobre la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al control de convencionalidad*, en Barrios González, Boris (coord.), *Temas de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, Panamá, 2012, Memoria del I Congreso Panameño de Derecho Constitucional, Panamá, 2012, p. 108.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

debe perder— eficacia jurídica.³ Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada *formal*, pero no *material*. De todos modos, no es este un supuesto de autorrevisión, sino de heterorrevisión practicado por un ente externo, distinto al Tribunal, Sala o Corte que lo emitió.

El tema que aquí abordamos, conviene insistir en ello, es otro: el de la *autorrevisión*, cuando la misma no es contemplada por el ordenamiento jurídico en vigor. Es decir, cuando es consumada por activismo judicial pretoriano. El asunto es desde luego importante, y ha generado distintas respuestas, que incluso conforman en ciertos países derecho consuetudinario procesal constitucional. Realizaremos al respecto un análisis comparativo crítico, por cierto muy sintético, referido a Argentina y Perú.

2. EL CASO DE ARGENTINA

En el caso “Derecho, René Jesús”⁴ la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en términos muy amplios, admitió que según reiterada jurisprudencia suya, “*las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas*” (las cursivas son nuestras). La Corte se remitió, a título ejemplificativo, a otros pronunciamientos anteriores que abonan tal doctrina.⁵ Y efectivamente, en aquel fallo, dejó sin efecto la resolución de un tribunal inferior, que había dictado su pronunciamiento en cumplimiento de una anterior sentencia de la Corte Suprema. La razón que justificaba el cambio de lo resuelto era una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en el caso “Bueno

³ En el caso “Kimel”, por ejemplo (párrs. 65, 67, 71, 80, 95), la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó que tal periodista, condenado por la Corte Suprema de Justicia Argentina, fue sancionado por un delito tipificado en contravención a los arts. 9 y 13.1 de la Convención americana sobre derechos humanos, en base a un castigo penal innecesario y no proporcional a los hechos que se le atribuían. Concluyó, entonces, que medió abuso del poder punitivo del Estado, violando el derecho a la libre expresión.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, A), caso “Derecho, René Jesús” (II), *Fallos*, 334:1504.

⁵ La Corte Suprema menciona como aplicación de tal doctrina, las sentencias que obran en *Fallos*, 313:1661, 321:2467 y 323:497, “entre otros” (*sic*).

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Alves vs. Argentina”, y refería a la imprescriptibilidad de ciertos delitos lesivos de derechos humanos, que la Corte, inicialmente, había reputado prescriptibles.⁶

Veamos los otros veredictos mencionados en “Derecho, René Jesús”, por la Corte Suprema. En “Luciano”,⁷ y con remisión al caso “Ferrari”,⁸ el tribunal admite la reposición contra sus sentencias “cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta”. En “Ferrari”, esa “nitidez manifiesta” se debía a la emisión de una cédula que “pudo razonablemente haber hecho incurrir en error al recurrente”.

En “Burmar S.A.”, la Corte Suprema declaró que sus sentencias pueden ser excepcionalmente corregidas “en supuestos de error de hecho evidente”.⁹ En el proceso *sub examine*, la Corte destacó que había incurrido en un error evidentemente material para fijar una regulación de honorarios, determinados en base a una suma quince veces superior al monto de la condena.

A su turno, en “Lucchini S.A.”, manifestó la Corte que sus sentencias no son pasible de revocatorias, salvo “excepciones en supuestos que presenten caracteres en verdad extraordinarios”. En el asunto bajo estudio, la Corte había desestimado un recurso extraordinario solamente por una causal introducida por el apelante, cuando en verdad el mismo había articulado dos motivos; y sobre el segundo, nada había dicho la Corte.¹⁰ Modifica entonces lo resuelto inicialmente, “con estricto carácter de excepción”.

“Lucchini S.A.” es una sentencia muy importante en este tema, porque aparte de lo dicho y de la cita de varios antecedentes de la Corte, el tribunal alerta que esa modificación de sus propias sentencias puede disponerla “de oficio”, o sea, sin mediar petición de parte. Menciona, al respecto, el caso “Rivero”,¹¹ donde revisó una anterior decisión suya, por manifiesta contradicción entre los considerandos del fallo y su parte

⁶ A, caso “Derecho, René Jesús” (I), *Fallos*, 330:3074.

⁷ A, caso “Luciano”, *Fallos*, 323:497.

⁸ El caso “Ferrari” se transcribe en A, *Fallos*, 323:498.

⁹ A, caso “Burmar S.A.” *Fallos*, 321:2467. La Corte mencionó, para autorizar el cambiar de criterio en lo anteriormente decidido, la habilitación autorizada en *Fallos*, 295:753 y 801.

¹⁰ A, caso “Lucchini S.A.”, *Fallos*, 313:1461.

¹¹ A, caso “Rivero”, *Fallos*, 296:241.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

resolutiva. Y también aludió al caso “Felcaro”,¹² en el que enmienda igualmente “de oficio” un veredicto suyo, por haberlo fundado —erróneamente— en una sentencia que no se había dictado formalmente, por lo que resolvió su nulidad.

Otra familia de casos a tenerse en cuenta, es cuando la Corte Suprema revoca resoluciones suyas —que si bien en algunos casos no son sentencias sobre el fondo del asunto, de todos modos resultan importantes y además, en principio, últimas y definitivas—, admitiendo su reposición o revocatoria, si con posterioridad a su emisión detecta que al haber resuelto denegar una “queja” —también llamada “recurso directo”—, por rechazo en la articulación de un recurso extraordinario federal, lo hizo por error de cómputo suyo respecto del plazo para promoverla, o en base a información inexacta.¹³

La conclusión de todo esto es que en Argentina, si lo desea, la Corte Suprema, que oficia como Tribunal de Garantías Constitucionales al no existir uno específicamente destinado al efecto, puede, cuando así lo quiere, alterar sus fallos, dentro de las siguientes pautas que ella misma ha elaborado:

- a) Autolimita tal competencia para situaciones que llama *excepcionales* —de vez en cuando subraya esa nota, y prefiere hablar de circunstancias *extraordinarias*—. Ella es, con absoluta discreción, la jueza de tal excepcionalidad y extraordinariedad.
- b) Lo hace sin norma alguna que fundamente explícita y concretamente tal atribución. Se trata, por ende, de una creación pretoriana.
- c) Ejerce dicha facultad, aun de oficio.
- d) En consonancia con lo indicado en el renglón anterior, no requiere un procedimiento especial para realizar su autorrevisión. Por ejemplo, no demanda un proceso autónomo para detectar cosa juzgada irrita o fraudulenta en lo decidido por ella, respecto del auto o sentencia que —total o parcialmente— se deja sin efecto.
- e) Generalmente la practica por razones formales —errores *in procedendo*—. Otras, por defectos de fondo —*in judicando*—. Ocasionalmente, modifica su anterior resolución, no básicamente por un error suyo, sino a raíz de la aparición de un ele-

¹² A, caso “Felcaro”, *Fallos*, 310:858.

¹³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 4ª ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Astrea, 2013, t. 2, p. 505.

mento externo al fallo inicial, como puede ser el conocimiento de un dato clave —v. gr., una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, que impone la rectificación de lo originalmente decidido.

3. EL CASO DE PERÚ

El 18 de noviembre de 2014, en un sonado caso —*Panamericana Televisión S.A.*—, el Tribunal Constitucional de ese país tuvo que tratar un “pedido de integración” presentado contra una sentencia suya anterior, del 12 de marzo de ese año, pronunciada por jueces distintos a los de hoy, ya que habían actualmente concluido su periodo como magistrados. La mayoría del “nuevo” Tribunal Constitucional aplicó literalmente el artículo 121 del Código Procesal Constitucional de esa nación, que dispone que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, y desestimó, por razones de seguridad jurídica y de respeto a la cosa juzgada, aquel requerimiento. Invocó, igualmente, el artículo 202 de la Constitución, que impide dejar sin efecto decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, modificar sentencias o retardar su ejecución.

Hubo dos votos en disidencia. El primero, de la magistrada Ledesma Narváez, subrayó que la cosa juzgada no puede tutelar una sentencia absolutamente arbitraria, y que el artículo 121 del código procesal constitucional referido es una regla “derrotable”, en el sentido que no contempla la hipótesis de las sentencias arbitrarias, que son pasibles de una excepcional o extraordinaria revisión. Argumenta, asimismo, que al menos en ocho ocasiones el Tribunal Constitucional ha actuado, siempre excepcionalmente, en tal sentido. La tutela de la cosa juzgada, en síntesis, no es de tipo absoluto, y solamente debe amparar a la *cosa juzgada legítima*, conforme a los valores y principios constitucionales que inspiran al *derecho dúctil*, expresión de Zagrebelsky que explícitamente menciona. Por último, enumera los vicios que perjudican el anterior fallo del Tribunal Constitucional en la causa bajo examen, que incluso, dice, ha aplicado incorrectamente un veredicto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El mismo padece, apunta, de manifiesta incorrección o injusticia, que confiere a su presunta cosa juzgada carácter aparente e irregular, circunstancia que autoriza —excepcionalmente, y en un caso “extremadamente difícil”—, su invalidación por el propio Tribunal Constitucional, en su actual composición.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

El otro voto salvado es del juez Eloy Espinosa Saldaña. En el mismo enfatiza la necesidad de conjugar el principio constitucional de la cosa juzgada, que no debe ser comprendido con carácter absoluto, con ciertos límites acordes con otros, también constitucionales, como el de dignidad humana y la observancia de los derechos fundamentales. Entre ellos, menciona la posibilidad de articular amparos contra fallos del poder judicial que gozan de cosa juzgada, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, o la revisión de sentencias penales condenatorias firmes.

Resultaría así absurdo, discurre este voto, reconocer cosa juzgada inmutable e inmodificable a un veredicto carente de razones jurídicas o fácticas, o siguiendo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *v. gr.*, en el caso “La Cantuta vs. Perú”, el que sustrae al acusado de su responsabilidad penal internacional, hecho que importaría cosa juzgada aparente o fraudulenta, o el fallo dictado violando las reglas del debido proceso (*idem*, “Nadege Dorzema vs. República Dominicana”).

También en este voto se destacan los casos donde el Tribunal Constitucional del Perú ha asumido competencia para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, de oficio o a pedido de parte, declaraciones que han sido aceptadas generalmente, de modo pacífico. El listado, de más de una decena de casos, involucra nulidades sustentadas en vicios de forma —*v. gr.*, no notificar la designación de un magistrado del Tribunal, por contener la sentencia la firma de un juez equivocado, cómputo erróneo de los votos de los jueces—, o de fondo —desconocimiento de hechos fundamentales para decidir, como la situación laboral de una parte, de la recepción de una información, omisión de valorar un medio probatorio significativo, falta de congruencia entre lo decidido y lo postulado en una demanda, ignorar el archivo de una causa penal, argumentación en base a una prueba documental declarada nula, etcétera—.

El voto contiene una específica remisión a la resolución 022/13 de la Corte Constitucional de Colombia, quien admitió la declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por ella misma, en situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, cuando se demuestra, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso, cuando ello sea significativo y trascendental en cuanto la decisión adoptada, con repercusiones sustanciales para que la petición de nulidad pueda prosperar.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

En definitiva, agrega el voto, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que la potestad de declarar la nulidad de sus decisiones es inherente al ejercicio de sus funciones.

Pero el voto del juez Espinosa Saldaña-Barrera intenta, además, encuadrar la gestión del referido organismo cuando anula o corrige sus propias decisiones, para situaciones excepcionadísimas y especiales, clasificando las razones para así actuar: *a)* existencia de vicios graves de procedimiento conectados con las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida; *b)* presencia de vicios o errores igualmente graves de motivación, en las áreas de conocimiento probatorio, consistencia normativa y congruencia, errores de mandato —decisiones imposibles de ser cumplidas—, que transgredan competencias estatuidas, o destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso; *c)* vicios contra el orden jurídico constitucional, como emitir resoluciones contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o la doctrina jurisprudencial vinculante para el Tribunal, o competencias o atribuciones constitucionales. Se trata, nos parece, de un encuadre de situaciones de tipo original, no frecuente en su sistematización.

Al aplicar este esquema al fallo en crisis, del 12 de marzo de 2014, el juez que mencionamos encuentra un rosario de infracciones y defectos que justifican su declaración de invalidez por el mismo órgano —el Tribunal Constitucional—, que lo emitíó, bien, aclaramos, que con diferente integración de jueces.

Conviene alertar que en el caso “Augusto Sipión Barrios”, posterior al reseñado, el mismo juez del Tribunal Constitucional, en voto singular, ratifica y complementa el criterio admisorio de revisión sentado en su voto de “Panamericana Televisión S.A.”. En concreto, amplía el listado de casos donde el Tribunal Constitucional del Perú actuó en tal sentido; refrenda su posición con nutridos argumentos de la Corte Constitucional de Colombia, y subraya la existencia de una *competencia implícita* del Tribunal Constitucional, para actuar en tal sentido, bien que a título de excepcionalidad y para atender vicios significativos y trascendentales.

4. EVALUACIÓN

Un Tribunal, Sala o Corte Constitucional, o una Corte Suprema con oficios relativamente similares, no está libre de la posibilidad de dictar

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

sentencias erróneas, incluso escandalosas. Por un lado, nadie posee el don de la infalibilidad judicial. Por otro, puede haber desaciertos notables, configurativos, de vez en cuando, de mala praxis forense, alternados, hipotéticamente, con cegueras axiológicas, complicidades políticas, ideologismos talibánicos de todo color y hasta, quizá, tráfico de influencias, trueque de favores con particulares u otros órganos del Estado, o soborno liso y llano. En resumen, es posible que haya fallos de alto copete tribunalicio inadmisibles y por qué no, repudiables, sean culposos o dolosos.

Nadie está exento de alguno de tales vicios. Sin ir más lejos, y con relación a una Corte Suprema altamente cotizada, por ejemplo la de Estados Unidos, Joel D. Joseph ha publicado un libro —*Black Mondays. Worst Decisions of the Supreme Court*—, que retrata una colección de fallos de dicho Tribunal decididamente deplorables. El autor llega a preguntarse, incluso, cómo buenos jueces pueden algunas veces emitir tan malas sentencias.¹⁴ Lo cierto es que fallos como “Dred Scott, Fred Korematsu, Bowers vs. Hardwick”, “Plessy vs. Ferguson”, por no citar sino algunos de los más rutilantes, son una buena muestra de desacierto judicial extremo.

El problema es qué hacer frente a esas sentencias inadmisibles, que algunos llaman *derrotables*, en el supuesto de que provengan del último tribunal de un país,¹⁵ esto es, de lo que se denomina, por ejemplo en Perú, “el órgano de cierre”. Si se emiten por una corte inferior, queda,

¹⁴ Joseph, Joel D., *Black Mondays. Worst Decisions of the Supreme Court*, 2ª ed., Bethesda, Maryland, National Press, 1990, p. 25.

¹⁵ Utilizamos el concepto de “sentencia derrotable”, realizando una traspolación no ortodoxa del pensamiento de H. L. A., Hart, en cuanto los “conceptos derrotables”, planteado inicialmente en su trabajo (Nueva Jersey, Aristotelian Society-Wiley, nueva serie, vol. 1948-1949, pp. 171-194) titulado *The Ascription of Responsibility and Rights*. Como “derrotable” puede así jurídicamente entenderse a algo que es válido, hasta que cierta situación determina su invalidez. Por ejemplo, un argumento es válido hasta que ante una mayor información cabe la posibilidad —“derrotabilidad”— de que cambie su conclusión. Del inglés *defeasible* —anulable, retractable, removable—, se desprende su *defeasibility*, “derrotabilidad”. De tal modo, por extensión, una sentencia válida se transforma en derrotable; v. gr., si se prueba que ha sido producto de un soborno. Cabe recordar que en el voto disidente de la jueza Ledesma Narváez, del Tribunal Constitucional del Perú, en el citado caso *Panamericana Televisión, S.A.*, se alude al tema de la derrotabilidad de normas, con cita de Ródenas Calatayud, Ángeles, “En la penumbra: indemnización, derrotabilidad y aplicación judicial de las normas”, en *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, núm. 24, 2001, pp. 63-83.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

desde luego, la vía recursiva de la apelación, nulidad, revisión, casación, inconstitucionalidad, o como se la quiera llamar, ante un órgano judicial superior. Pero si el fallo proviene de un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, y es, según el derecho positivo vigente, inimpugnable, el conflicto axiológico se agiganta.

En el sistema interamericano, y de lesionar el veredicto nacional último y definitivo alguno de los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, existe, conforme a este último instrumento, una escalera procesal supranacional que permitiría revisar el fallo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa tránsito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho en favor de este régimen, sentencias nacionales gravemente lesivas del derecho al debido proceso, que incluye el de contar con una resolución judicial correctamente fundada, según el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, o que atenten, también, contra algún derecho reconocido en la misma convención, podrían eventualmente ser neutralizadas por esa jurisdicción internacional o, según se la mire, supranacional. El asunto se facilita porque la mayoría de los derechos de fuente nacional está contemplada, paralelamente, de modo directo o indirecto, por el derecho regional de los derechos humanos; y porque el amparo interamericano, previsto en el artículo 25 del mismo Pacto, tutela —explícitamente— los derechos fundamentales reconocidos por el Pacto, la Constitución y las leyes nacionales. Es una norma singular en un instrumento internacional, porque no se ocupa no solamente de tutelar derechos humanos de fuente internacional, sino también de fuente nacional.

Tal instancia jurisdiccional regional, sin embargo, es lenta y difícil de recorrer. La cantidad de sentencias definitivas provenientes de cortes supremas o constitucionales de América revisadas por la Corte Interamericana, y más allá de su calificación como convencionales —respetuosas del Pacto de San José de Costa Rica— o inconvencionales —violatorias del Pacto— por esta última, es numéricamente ínfima, por más que cualitativamente resulte relevante. Hay un abismo entre el número de los fallos “de cierre” que deberían ser fiscalizados por la Corte Interamericana, y los que efectivamente arriban a sus estrados y son a la postre evaluados por ella.

Queda subsistente en el orden de las realidades, entonces, la problemática de la autorrevisión de sus fallos por la misma Corte o Sala Constitucional, o Corte Suprema —cuando los veredictos de ésta no

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

son recurribles ante una Corte Constitucional, o ella, en un país determinado, al estilo de Argentina, *v. gr.*, no existe formalmente como tal—.

5. VARIABLES

Una primera actitud, en esta encrucijada, es negar a un Tribunal o Corte Suprema la autorrevisión de sus fallos, salvo que el derecho positivo lo permita, y en la medida en que el mismo así lo disponga.

Las bases de esta posición pueden encontrarse en Hans Kelsen. Repasemos su discurso: “Ha de existir un tribunal de última instancia, facultado para dar una decisión final a la contienda, una autoridad cuya resolución no pueda ser ya revocada o modificada. En virtud de tal decisión el caso se convierte en *res judicata*”. Las controversias —en particular, las constitucionales— no pueden continuar indefinidamente: deben tener un término, pues debe haber un momento en que concluya la controversia entre las partes”. La *res judicata*, en efecto, es producto de haberse “concluido” un procedimiento jurisdiccional, por el órgano competente para expedirse en última instancia, según el orden jurídico en vigor. En su consecuencia, “la decisión de un tribunal de última instancia no puede ser considerada como ilegal, al menos mientras se la considere como decisión judicial”.¹⁶ Dicho en otras palabras, la decisión final de un Tribunal Constitucional es siempre —formalmente— constitucional, por más que fuese —materialmente— inconstitucional.

En ese contexto, la autorrevisión solo es jurídicamente viable si está prevista normativamente, en particular, por la Constitución. Si no lo estuviera, resultaría, en una primera aproximación, inválida. El sentido común, y el valor previsibilidad abonarían tal conclusión: si un Tribunal Constitucional, pese a no encontrarse facultado por el orden jurídico para autorrevisarse, así lo hiciera de todos modos —invocando, *v. gr.*, excepcionalidad o extraordinariedad, arbitrariedad inadmisibles, injusticia extrema, etc.—, mediante la sentencia número 2, y dictase entonces un fallo después de haber concluido su misión al haber emitido el fallo número 1, aparte de actuar contra derecho por haber agotado su jurisdicción, abriría eventualmente también la puertas a otra futura revisión, mediante una hipotética sentencia 3, si entendiera más tarde,

¹⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., pp. 183 y ss.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

igualmente por el mismo Tribunal Constitucional, que la número 2 tampoco fue correcta, y que es portadora de defectos gravísimos, irremediables e inadmisibles. Y así infinitamente.

El razonamiento kelseniano, impecable desde la perspectiva de la lógica y de la teoría pura del derecho, adolece sin embargo de un tumor interno que puede destruirlo. Si lo resuelto por un Tribunal Constitucional de la máxima jerarquía en un Estado es siempre legal —*i. e.*, nunca ilegal— por su condición de intérprete final del derecho, si el mismo genera —*contra legem*, o *contra constitutionem*— la alternativa de su autorrevisión, incluso con multiplicidad de sentencias consecutivas —2, 3, 4, etc.—, ello tampoco podría ser reputado, en términos objetivos, antijurídico, ya que nadie estaría habilitado por así decidirlo, al menos en el ámbito nacional: no hay aquí un *quién* con competencia y jurisdicción para dejar sin efecto el (o los) pronunciamiento(s) autorrevisorio(s) del Tribunal Constitucional (salvo el mismo), por más que, eventualmente, hubiera un *qué* suficiente y palmario para actuar en tal sentido.

6. EL PROBLEMA DE LAS NO-SENTENCIAS

La doctrina permisiva de la autorrevisión tiene en su manga una carta muy fuerte. Alude a los vicios congénitos, que pueden ser enormes, contaminantes de un fallo del Tribunal o Corte Constitucional, de índole procesal o de mérito: infracción al debido proceso, integración defectuosa del órgano, arbitrariedad normativa aberrante e indisciplinable, incongruencias, apartamiento de la ley o alzamiento contra ella, arbitrariedad fáctica mayúscula en la apreciación de la prueba, y para terminar, injusticia extrema. Por ello, una sentencia intrínsecamente arbitraria, concluiría como sentencia inconstitucional,¹⁷ aparte de ser, para algunos, una “no sentencia”.¹⁸

Estos pecados pueden llevar a negarle vigor de cosa juzgada a la sentencia del “órgano de cierre” —cosa juzgada aparente, espúrea, irri-

¹⁷ Véase Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional...*, *cit.*, en nota 13, p. 115.

¹⁸ Sobre la sentencia arbitraria como “no sentencia”, véase Gardella, Lorenzo, *Sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional*, en “Papiro”, Rosario, 1977, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica Argentina, núm. 7, p. 3.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

ta—, y hasta discutirle la condición de fallo —acuse de “no-sentencia”, por arbitrariedad—, o negarle su condición de “derecho”, a partir de la fórmula de Radbruch: *la injusticia extrema no es derecho*.¹⁹ En muchos de estos supuestos, la doctrina permisiva está dispuesta a romper los moldes procesales clásicos y a consentir la autorrevisión. Argumentará, en concreto, que es un fallo que carece de cosa juzgada. O simplemente, que no existe sentencia. En el mejor de los casos, que hay sentencia, pero “sentencia derrotable” por el mismo órgano que la dictó: una suerte —valga la alegoría— de explicable filicidio forense.

La doctrina permisiva de la autorrevisión alegrará, igualmente, que si hay una norma explícita que dispone que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no hay impugnación alguna —como es el caso del citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional del Perú—, tal regla no está contemplando la hipótesis de fallos que padecen los vicios ya apuntados, motivo por el cual da por presupuesto que se trata de veredictos válidos, y no derrotables. Estos últimos, los derrotables, no merecerían contar con cosa juzgada.

Paralelamente, la doctrina permisiva de la autorrevisión maneja, aunque no lo diga, pautas de economía procesal: si el propio Tribunal o Corte Constitucional puede enmendar sus sentencias inadmisibles, estaría dando una solución rápida y útil, que por un lado evitaría injusticias y, por el otro, eximiría a los afectados de ocurrir ante la jurisdicción supranacional.

Es notorio que la tesis de la autorrevisión intenta prevalecer ciertos principios constitucionales, como los del debido proceso y justicia material, sobre el valor orden, defensivo de la estabilidad de las decisiones últimas de un “órgano de cierre”. El conflicto axiológico es mayúsculo, y en la etapa de ponderación, el jurista, según su perspectiva ideológica, se inclinará por el que entienda más relevante. Una pauta a tenerse en cuenta en esa opción, es la cuota de arbitrariedad o de error que caracteriza a un Tribunal Constitucional: si se ha equivocado, o actuado dolosamente en algún proceso aislado, es una cosa. Si los defectos han sido múltiples, tal experiencia puede aconsejar soluciones más drásticas. La evaluación del mal menor es, igualmente, significativa. Por realizar un acto de justicia, en un caso concreto, la tesis de la autorrevisión puede

¹⁹ Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *La injusticia extrema no es derecho*, reimpr., Buenos Aires, 2008, La Ley, p. 19.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

provocar, más tarde, una proliferación de autocorrecciones que prive a la justicia constitucional de previsibilidad y certeza. Paralelamente, si la integración de una Corte Constitucional cambia con relativa frecuencia, por ejemplo cada cinco años, es factible que la doctrina de la autorrevisión fomente quiebres de la cosa juzgada al compás de los cambios políticos que se retraten, algunas veces de modo traumático, en la conformación del plantel de jueces de esa Corte. Una “nueva” Corte podrá así verse tentada a dejar sin efecto veredictos de la Corte anterior.

Al mismo tiempo, conviene advertir que si una norma declara que las sentencias de un Tribunal Constitucional o Corte Suprema son irrevocables, tal negación, en términos generales, parece, en principio, no admitir excepciones: como bien dice el adagio romanista, donde la ley no distingue, no debemos distinguir (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

Finalmente: si un fallo de un “órgano de cierre” no satisface los recaudos fijados por un órgano jurisdiccional supranacional en materia de debido proceso, y padece por ejemplo de cosa juzgada aparente, írrita o fraudulenta, nada impide que dicho ente regional lo invalide como contrario al derecho internacional de los derechos humanos. Pero ello no implica conferirle al propio ente culpable de la infracción, competencia para autocorregirse, si el derecho positivo del Estado no se la da.

7. EL DERECHO CONSUECUDINARIO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

Otro ingrediente en el debate, y quizá definitorio, es la presencia o no de un derecho consuetudinario, constitucional y procesal constitucional, en esta materia.

No es del caso meritar aquí la aprobación o el rechazo académico del derecho consuetudinario constitucional. Partimos del supuesto de que es un derecho vivo, fraguado en la dimensión existencial del derecho, que cumple roles nomogenéticos —cabe rememorar la tesis de Georg Jellinek sobre el valor normativo de lo fáctico—, y cuyo vigor se traduce, y no sin cierta frecuencia, en mutaciones incluso *contra constitutionem*.²⁰

²⁰ Sobre los roles nomogenéticos de la costumbre constitucional derivamos al lector a Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría constitucional*, reimpr., Buenos Aires, 2004, Astrea, pp. 400 y ss.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

En definitiva: si en un país su Tribunal Constitucional o Corte Suprema ha engendrado reglas de esta índole que permiten la autorrevisión por parte de aquellos “órganos de cierre”, el problema, bien o mal, está resuelto. Desde luego, el derecho consuetudinario constitucional, como cualquier derecho consuetudinario, no es claro acerca de en qué momento algunas interpretaciones o veredictos se consolidan como derecho consuetudinario. En general, se advierte que los plazos para asumir que una práctica es jurídicamente obligatoria, ya entonces como derecho, y se cristaliza ahí en norma consuetudinaria, son más breves que en el derecho privado, y algunas veces hasta es factible hablar de lo que Werner Goldschmidt llamaba “derecho repentino”.²¹

En concreto: en Argentina, según hemos descrito, ese tránsito, en el tema que nos ocupa, y por el abundante acopio de sentencias del más alto tribunal sobre el punto, está aparentemente ya consumado. En Perú, conforme los votos disidentes que hemos citado, se lo podría haber considerado también como prácticamente solidificado, pero la tendencia opuesta, sustentada por la mayoría de votos en el caso “Panamericana Televisión S.A.”, significa un serio revés (¿quizá abortivo?) en tal proceso de gestación. Solamente el futuro dirá si este fallo importó un traspie, o el fin, para la erección de una regla consuetudinaria autorizativa de la autorrevisión. Habrá que seguir atentamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para disipar esta incógnita, aunque “Sipión Barrios” está afirmando tal tendencia negatoria.

8. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL O CORTE SUPREMA NACIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INTERNACIONAL

Cabe detenernos ahora en el caso de que, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare inconvencional —por violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— a una sentencia del máximo tribunal de un país, cosa que, en primer lugar, genera responsabilidad internacional para el Estado. La ejecución del fallo del órgano regional puede obligar también a la Corte Suprema o Constitucional del Estado, a modificar lo resuelto originariamente por ella, o a

²¹ Goldschmidt Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 4ª ed., Buenos Aires, 1973, Depalma, p. 91.

enmendar, asimismo, un decisorio de un tribunal nacional inferior que operó en base a la inicial sentencia máxima de la justicia nacional.

Estas medidas, en verdad, no constituyen “autorrevisión” en sentido estricto, o sea, dispuesto por la propia decisión de la Corte Constitucional o Corte Suprema nacional, sino el cumplimiento de una sentencia invalidatoria proveniente del sistema interamericano. Su principal justificativo jurídico no está en un derecho consuetudinario o formal local, sino en normas expresas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, como su artículo 68, que compromete al Estado local —es decir, a todos sus órganos—, a cumplir con lo resuelto por la Corte Interamericana, de acuerdo igualmente con el principio del “efecto útil” de los tratados internacionales, reflejado en el artículo 2° de la citada Convención.

9. LA EVENTUAL AUTORREVISIÓN POR APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL “DOBLE CONFORME”

El artículo 8° numeral 2-h del Pacto de San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales del debido proceso, y en particular para los inculcados condenados, determina para estos últimos su “derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Aquí se recepciona la doctrina del “doble conforme”, o de la necesidad de dos sentencias condenatorias, para los procesados en el fuero penal. Según el texto, por ende, deben existir allí por lo menos dos tribunales: uno, inferior, y otro, superior.

La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tema, es bastante exigente: la posibilidad de “recurrir del fallo” tiene que ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio a dicho derecho; y además, debe permitir una revisión integral y eficaz del primer fallo condenatorio (caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrs. 163 a 165; “Mohamed vs. Argentina”, párrs. 97 y 99, entre otros).²²

El tema provoca complicaciones cuando el órgano jurisdiccional que dicta el primer veredicto condenatorio es una Corte Suprema o un

²² Véase sobre el tema Ibáñez Rivas, Juana María, *Garantías Judiciales*, en Steiner Christian y Uribe Patricia (coords.), *Convención americana sobre derechos humanos. Comentario*, La Paz, 2014, Fundación Konrad Adenauer, pp. 243-245.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

Tribunal Constitucional (son hipótesis no frecuentes, pero no descartables en el mundo jurídico: *v. gr.*, cuando la Corte Suprema de Justicia de Argentina opera en instancia originaria y exclusiva, a tenor del art. 117 de la constitución nacional, en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros), que conforme el ordenamiento constitucional de ese país, no es recurrible, operando la Corte como “órgano de cierre”. Es decir, que no exista —según la nación del caso— un *tribunal superior* apto para emitir la segunda condena que demanda el artículo 8, numeral 2-h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

Esta situación se presenta porque al momento de redactarse numerosas constituciones, el principio del “doble conforme” no tenía históricamente, todavía, rango jurídico constitucional o convencional. O que si lo tenía, los constituyentes no se percataron debidamente de ello. Pero al figurar hoy, por ejemplo, en el Pacto de San José de Costa Rica, y de acuerdo con el inevitable principio del *efecto útil* de este último, consagrado explícitamente en su artículo 2º, los Estados tienen que adoptar —obligatoriamente— las medidas “legislativas o de otro carácter” necesarias para implementar los derechos reconocidos en la Convención internacional.

En el supuesto que consideramos, el fallo de la Corte Suprema de Justicia argentina tendría que someterse, por ende, a una revisión integral y eficaz. Ello puede instrumentarse por diversas vías. Una, la ideal, sería la reforma constitucional que habilitarse tal mecanismo recursivo, *v. gr.*, dividiendo la Corte en salas y permitiendo que una de ellas reconsidere la sentencia pronunciada por otra —es una alternativa no ortodoxa, porque con tal criterio la sala revisora se convertiría en “tribunal superior” de otra jerárquicamente igual a ella—. Otra, más correcta, consistiría en prever, también mediante reforma constitucional, otro auténtico “tribunal superior” de la Corte, solamente, por ejemplo, a los fines de cumplir con la regla convencional del “doble conforme” vigente en el área penal. La tercera, decididamente audaz, podría consistir en que el poder legislativo, o la Corte Suprema, pretorianamente, y hasta que no medie enmienda constitucional, diseña-

²³ En Perú, conforme al Código Procesal Penal de 2004, el problema parece resuelto en su art. 450, inc. 7, ya que prevé un fallo dictado por una Sala especial penal Suprema, con apelación ante la Sala Suprema que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

sen por sí la instancia recursiva que programa la convención americana sobre derechos humanos, conforme a pautas de razonabilidad; quizá, *v. gr.*, por vía de autorrevisión del Tribunal Supremo.²⁴

Esta última variable no sería “constitucional” en sentido estricto, aunque cabe preguntarse si satisfaría el recaudo de “convencionalidad”, que de todas maneras no permite que se deje de cumplir con el “doble conforme”, so pretexto de que el derecho nacional no lo contempla, para las sentencias de su Corte Suprema o, en su caso, Tribunal Constitucional.

En realidad, para cumplir con el “doble conforme”, el tribunal revisor de la sentencia pronunciada en instancia única, originaria y exclusiva, por una Corte Suprema, o un Tribunal Constitucional, no debería ser desempeñado por los mismos jueces que dictaron el veredicto condenatorio inicial, ya que estos carecerían de imparcialidad “objetiva”, debido a las funciones que cumplieron: si ya juzgaron, advertimos, no están habilitados para “rejuzgar”. Pero quizá sí podría ser el mismo Tribunal, aunque integrado por otros jueces, imparciales e independientes, subrogantes o reemplazantes de quienes suscribieron el fallo original. De hecho, con esta composición, el cuerpo así nuevamente conformado operaría como Tribunal Superior del que falló en primer término.

CONCLUSIONES

1. La autorrevisión de sus propias sentencias, por parte de una Corte, Tribunal o Sala Constitucional, o Corte Suprema con roles similares, es un fenómeno jurídico controvertido.
2. Para afirmar la autocorrección, la tesis permisiva entiende: *a)* que el principio de cosa juzgada es relativo, y que cede ante supuestos, por ejemplo, de cosa juzgada aparente, írrita o fraudulenta; *b)* una sentencia con gruesos errores de forma o de fondo, que viola derechos constitucionales relativos al debido proceso, a la justicia o a otros valores fundamentales, no me-

²⁴ En los supuestos de autorrevisión de un fallo condenatorio dictado por la propia Corte Suprema de Justicia, sus jueces no podrían ser los mismos que dictaron la sentencia original de condena, puesto que no serían técnicamente hablando imparciales —en sentido objetivo— al respecto, por el rol procesal que ya cumplieron, debiéndose integrar el tribunal con otros magistrados suplentes o subrogantes.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

rece estar amparada por la cosa juzgada, y c) la autorrevisión, en casos excepcionales o extraordinarios, se legitima —aunque no exista ley habilitante que la permita—, en los supuestos considerados, incluso para evitar el desgaste jurisdiccional que significa llevar un problema ante instancias jurisdiccionales supranacionales. Hay, por ende, razones de economía jurídica nada despreciables, respetuosas, concomitantemente, del principio de subsidiaridad y de complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos, frente a los remedios que puedan encontrarse en el ámbito doméstico.

3. La doctrina negatoria se basa en razones de seguridad, orden y previsión. Parte del supuesto de que no haya norma jurídica nacional vigente, ya sea formal o consuetudinaria, que permita la autorrevisión, y prefiere guarecerse en una fuerte versión del principio de cosa juzgada. Alerta que si la autorrevisión nace únicamente por vía pretoriana, mediante decisión de un Tribunal Constitucional o Corte Suprema para un caso, eso implica que aparte de ejercer funciones habiendo perdido ya, en el caso, su jurisdicción para resolver, nada impediría, además, que la sentencia revisora fuese a su vez autorrevisada en el futuro, si padeciese también de defectos extremos, y así sucesivamente, situación que importaría un absurdo o recurso *ad infinitum*. Desde el punto de vista de la política judicial, la autorrevisión podría en algunos casos fomentar, también, que al variar la integración de un Tribunal Supremo, sus nuevos miembros estuviesen tentados de fiscalizar y corregir las sentencias anteriores del mismo, dictadas por otros magistrados, argumentando que padecen de errores de magnitud tal que las tornan derrotables. Estos riesgos pueden ser decisivos para dirimir la controversia que tratamos.
4. En un *test* de balance, la posición negatoria —se repite: salvo que haya norma vigente, formal o consuetudinaria, que contemple la autorrevisión—, puede resultar —en principio— más convincente, sin perjuicio de reconocer las serias y valiosas razones que tiene la tesis permisiva. Lo dicho no impide, claro está, que si una sentencia tiene evidentes errores de redacción, o un enunciado absurdo, pero cuyo recto entendimiento emerja claramente del expediente del caso, sea interpretada de modo adecuado y no robóticamente literal. Ello no implica en ver-

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

dad autorrevisión de lo decidido, sino cumplimiento lógico, racional y genuino del fallo, del mismo modo que cuando se interpreta una norma prefiriendo la voluntad de su autor, o la intelección lógica del precepto, por sobre el mero texto de ella, exégesis no absurda de la ley.²⁵

5. Restaría considerar el caso de una sentencia expedida por un “órgano de cierre”, de tipo *aberrante* —una cualidad viciosa mucho más fuerte que la propia de un fallo *arbitrario* o *derrotable*—, portadora, entonces, de una “injusticia extrema”, en el sentido de ser lesiva, palmariamente, de un derecho natural esencial y fundamental, ligado inescindiblemente a la dignidad humana, y obviamente irrenunciable.²⁶ Conforme la “fórmula de Radbruch”, que ya hemos citado (*supra*, par. 6), un caso de *injusticia extrema* sería una hipótesis de “no derecho”. Para el iusnaturalismo tradicional, al que en esto adherimos, la respuesta resultaría similar: tal sentencia, basada incluso en el derecho positivo, pero violatoria gravemente del derecho natural, solo sería derecho aparente, y no puede reclamar obediencia. En tales supuestos extremísimos de *sentencias aberrantes*, y aun con los costos y riesgos que conlleva, la tesis permisiva de la autorrevisión tendría andamiaje, por más que no hubiere norma vigente, formal o consuetudinaria, que la autorice, por ausencia de materia jurídica exigible en el veredicto.
6. La autorrevisión puede estar prevista legalmente, cosa no frecuente en el derecho comparado, o consentida por el derecho consuetudinario constitucional o procesal constitucional, mediante la

²⁵ Cabe recordar también a Werner Goldschmidt, cuando afirmaba que toda interpretación del derecho que conduzca a un absurdo, debe rechazarse. La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha condenado asimismo la interpretación arbitraria del derecho, inclusive la absurda, que si se hace en un fallo judicial, lo convierte en sentencia arbitraria. Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, *op. cit.*, en nota 13, t. 2, p. 189.

²⁶ Tal sería el supuesto —entre otros— de un fallo del “órgano de cierre” que, por ejemplo, admitiese una relación laboral que de hecho importe un estado análogo al de servidumbre, o que dispusiera una pena de muerte —más allá de los raros casos permitidos por el derecho internacional de los derechos humanos—, o impusiera tratos inhumanos o degradantes, que autorizara la tortura, o que atentase ilegítimamente contra la vida del *nasciturus*, infringiendo así las reglas de derecho natural o las constitucionales o convencionales en vigor.

La autorrevisión de las sentencias definitivas de los tribunales...

creación informal de normas imperativas con efectivo vigor jurídico, muchas de ellas, generalmente, de origen pretoriano.

7. La autorrevisión ha sido aceptada por el derecho consuetudinario procesal constitucional argentino, como posibilidad excepcional y ante una nutrida gama de razones, pero que en principio deben ser graves, que evidencien desaciertos extremos, tanto de forma como de fondo, en el fallo autocorregido. La regla, de origen judicial, permite la autoenmienda sin exigir trámites especiales ni la articulación de un proceso autónomo destinado a invalidar el fallo retocado. Incluso, puede practicarse de oficio, o sea, sin petición de parte. Es la propia Corte Suprema la jueza de la excepcionalidad del caso y de la gravedad de los motivos que explican la autorrevisión. Más allá del debate que puedan suscitar estas reglas, que no dudamos en calificarlas como normas, cabe reconocerlas como vigentes.
8. En Perú la situación era no idéntica, pero sí relativamente similar, en el ámbito del Tribunal Constitucional, aunque una reciente sentencia de este último —caso “Panamericana Televisión S.A.”—, ha sentado —por mayoría de votos: hay significativas y valiosas disidencias—, la tesis contraria, subrayando que el principio de la cosa juzgada, con refrendo específico y puntual en el artículo 121 del código procesal constitucional, impide tal autocorrección. Si tal criterio se reitera en el futuro —véase el caso “Sipión Barrios”—, cabe concluir que la regla consuetudinaria preexistente, admisorio de la autorrevisión, solo estaba en formación, sin haberse consolidado; o constatar, si se prefiere afirmar que esa norma consuetudinaria ya se encontraba cristalizada, que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden cambiar el derecho consuetudinario procesal constitucional.
9. Cuando una Corte Suprema o Tribunal Constitucional modifica una sentencia suya previa, en virtud de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no está en sentido estricto practicando “autorrevisión”, sino ejecutando la revisión de un fallo suyo, realizada previamente por la Corte Interamericana —caso de heterorrevisión—, cumpliendo así con las normas de ejecución de sentencias a que alude el artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica.

AVATARES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

10. Para efectivizar la doctrina del “doble conforme” —para otros, de la “doble condena”— en sede penal, impuesta por compromisos internacionales como el artículo 8, inciso 2-h del Pacto de San José de Costa Rica, la autorrevisión por un Tribunal Constitucional o Corte Suprema con roles similares, de un fallo suyo condenatorio, pronunciado en instancia originaria y exclusiva, podría eventualmente encontrar sustento, siempre que los jueces que emitan el segundo veredicto no sean los mismos que dictaron el primero.